

## Jurisprudencia Buenos Aires, 11 de diciembre de 2018 Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto al valor agregado. Determinación de oficio. Operaciones en las que no se pudo probar la intervención de uno de los proveedores. Cómputo del crédito fiscal. Requisitos. Se revoca parcialmente la resolución que había dispuesto deducir de los montos determinados las sumas acreditadas como retenciones y les asignaba el carácter de ingresos a cuenta de lo determinado. Procter & Gamble Argentina S.R.L. c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo. C.N.C.A., Sala IV.

Y VISTOS: estos Autos caratulados: Procter & Gamble Argentina S.R.L. c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo, venidos en recurso del Tribunal Fiscal; y

## CONSIDERANDO:

1. Que, a fs. 320/4 y aclaratoria de f. 328, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, confirmó parcialmente la resolución apelada mediante la cual se había determinado de oficio en forma parcial el saldo a favor de la actora en el impuesto al valor agregado (I.V.A.), período fiscal julio de 2004, disponiendo que se debía deducir de los montos determinados las sumas acreditadas como retenciones, asignándoles el carácter de ingresos a cuenta de lo determinado, con costas en proporción a los respectivos vencimientos.

Para así resolver efectuó las siguientes consideraciones:

- a) Las pruebas ofrecidas acreditaban la existencia de la maquinaria, su transporte e instalación en la planta de Villa Mercedes y su posterior exportación a Brasil, pero no probaban la intervención de Sima San Luis S.A. en la transacción cuestionada, y por lo tanto, la procedencia del cómputo del crédito fiscal en la factura observada.
- b) Por otra parte, en las facturas relacionadas con el transporte y la instalación de las líneas de producción, adjuntadas como prueba en la defensa, no constaba el nombre del presunto vendedor ni el domicilio de donde se retiró el equipo.
- c) De lo expuesto cabía concluir que la operación no se había perfeccionado respecto del vendedor, hecho que no habilitaba el cómputo del crédito fiscal por parte de la actora.
- d) Con respecto a los planteos de la actora relativos a la solicitud de que se detrajera la retención practicada relativa al supuesto proveedor, procedía atento que no cabían dudas que la confirmación del ajuste practicado no podía abarcar la impugnación de la retención que había sido efectivamente realizada y acreditada, aun cuando no se haya justificado respecto del supuesto proveedor la operatoria a la cual refería. Una conclusión contraria importaría una doble percepción impositiva (parcial) del impuesto involucrado en dichas operaciones por parte del Fisco, importando un verdadero enriquecimiento sin causa de la administración.

- e) En virtud de lo dispuesto en el quinto párrafo del art. 81 de la Ley 11.683, el Fisco deberá practicar la reliquidación de los montos adeudados por la actora, con la deducción de las sumas acreditadas como retenciones, asignándole el carácter de ingresos a cuenta de lo determinado.
- 2. Que contra dicha decisión apeló el Fisco y expresó agravios a fs. 356/366, que fue contestado por su contraria a fs. 370/379 vta.

El recurrente sostiene que en la presente causa se intenta repetir un impuesto indirecto I.V.A., que fue computado por Sima San Luis S.A. en su declaración jurada del gravamen correspondiente al período julio de 2004 y que resulta notoriamente improcedente.

3. Que, conforme surge de Autos, el Fisco verificó el cumplimiento de los deberes tributarios a cargo de la actora y advirtió la existencia de una contratación de la fiscalizada con la empresa Sima San Luis S.A., operación descripta en la factura "A" Nº 0001-0000001 por la compra de líneas pañaleras de diversas secciones, cuya veracidad no se pudo corroborar con los elementos colectados.

Como consecuencia de ello, no pudiéndose comprobar respecto de Sima San Luis S.A. la veracidad de la operación que se describe en la factura cuestionada, por aplicación de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de I.V.A., se impugnó el respectivo crédito fiscal del I.V.A. computado en el período fiscal julio de 2004.

El Tribunal Fiscal confirmó, en su voto mayoritario, la determinación del impuesto, no obstante lo cual ordenó deducir de los montos determinados las sumas acreditadas como retenciones, asignándoles el carácter de ingresos a cuenta de lo determinado.

4. Que, en el caso, el Fisco se agravia de que se haya computado a favor de la actora la retención del 50% del I.V.A. facturada por el proveedor impugnado.

Tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, la actora carece de legitimación para efectuar el citado reclamo en atención a que las retenciones ingresadas constituyen un anticipo del gravamen en cabeza de su proveedor –"CSJ 848/2014 (50-M)/CS1 R.O. Molinos Río de la Plata S.A. c/EN-A.F.I.P.-D.G.I. Res. 68/10 (GC) y Otros s/Dirección General Impositiva" del 25 de agosto de 2015–.

Al respecto, cabe señalar que no basta la prueba del pago del tributo, sino que se requiere, además, la demostración de que el desembolso ha representado para el solvens un detrimento patrimonial.

En efecto, la actora, en tanto agente de retención, sólo se encuentra autorizada a demandar la repetición de impuestos regidos por la Ley 11.683 en los supuestos en los que el cumplimiento del deber que la legislación le impone ha derivado en un perjuicio personal (confr. arg. Fallos: 306:1548; 320:1302).

Por consiguiente, y toda vez que no se encuentra acreditado el referido perjuicio, no corresponde que se le reintegre lo ingresado como pago a cuenta de retenciones practicadas a su proveedor.

En atención a ello, corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta por el Fisco y revocar parcialmente la decisión del Tribunal Fiscal en este aspecto.

Las costas se imponen en ambas instancias a la actora vencida (art. 68, Primera Parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por todo lo expuesto,

## SE RESUELVE:

Revocar parcialmente la resolución del Tribunal Fiscal en cuanto dispuso deducir de los montos determinados las sumas acreditadas como retenciones. Con costas en ambas instancias a la actora vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.: Marcelo Daniel Duffy, Jorge Eduardo Moran y Rogelio W. Vincenti.